



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 111 -2026-GM/MPMN.**

Moquegua, 07 ABR. 2026

VISTOS;

Solicitud S/N Expediente Administrativo N° 2510480, Informe N° 125-2025-EDRP-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 0266-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 538-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Resolución Gerencial N° 322-2025-GDUAAT/GM/MPMN, Solicitud S/N Expediente Administrativo N° 2549043, Informe N° 736-2025-PCMC-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N°1793-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N°48-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N°0575-2026-GDUAAT-GM/MPMN, El Proveído N° 897-GM.A/MPMN, Informe Legal N° 245-2026/GAJ/GM/MPMN Y;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al Artículo 194° de la "Constitución Política del Perú", modificado por la "Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 28607, concordante con lo normado en el Artículo II del Título Preliminar de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972; las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales; y que esta garantía (*autonomía municipal*), permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos; es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, en atención al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, establece que toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier Administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante las entidades. 117.2 El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la legalidad establece que las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2 regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 10° de la citada norma, sobre las causales de nulidad, prevé que: Son vicios del acto Administrativo, que causan su Nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio Administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGANICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, el artículo 14° de la acotada norma, señala que: Son actos Administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.1 Cuando el vicio del acto Administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes o cuyo cumplimiento no afectare el debido proceso del administrado;

Que, estando a lo previsto en el numeral 1) del artículo 213° de la acotada norma, respecto a la Nulidad de Oficio precisa que: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La Nulidad de Oficio solo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la Nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Para tal efecto, es menester precisar que la competencia para declarar la Nulidad de Oficio de los actos Administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido, tenemos que la acotada norma, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213°, como regla general que la potestad para anular de oficio los Actos Administrativos NO recaen en el mismo funcionario o la servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto Administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subordinada;

Que, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son: i) Que agraven el interés público, o ii) Que lesionen derechos fundamentales; en ese entendido, se tiene: (i) Sobre el interés público. - Al respecto, cabe precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. Sobre lesionar los derechos fundamentales. - Que, el artículo 213, numeral 1), expresa que, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos Administrativos, este tiene que lesionar los derechos fundamentales. Ahora bien, tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia definió al Debido Proceso como EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE, ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (STC 7289-2005- AA/TC, F.J. 5);

Que, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como el derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.; asimismo, por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio, conceptualmente como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. Siendo ello así, se procederá a analizar el caso en concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el administrado, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados;

Que, mediante Solicitud S/N, contenida en el expediente Administrativo N° 2549043, escrito de fecha 27 de marzo del 2025, mediante el cual el administrado JEANCARLO OLIVER OLIVERA ROMERO, solicita rectificación de Resolución de Gerencia N° 322-2025-GDUAAT/GM/MPMN, precisando en su petitorio, que en la "(...) parte considerativa de la referida resolución con relación a la parte resolutive, existe una contradicción, al declararse INFUNDADO el recurso impugnatorio apelación, cuando de acuerdo a sus fundamentos conlleva a una declaración de FUNDADO, más aun tomando en cuenta otras



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGANICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

resoluciones que en su oportunidad has sido resueltas bajo el mismo criterio y por el mismo órgano; en tal sentido y estando que la misma se trata de una equivocación, es que se solicita se sirva emitir la resolución que determine la corrección de la misma (...);

Que, mediante Informe Legal N° 538-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de setiembre del 2025, emitido por la Asora Legal de GDUAAT, el mismo que contiene y remite a la GDUAAT, el informe N° 266-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN y el Expediente Administrativo N° 2510480, informe que concluye declarar INFUNDADO el recurso de impugnación de apelación interpuesto por el administrado JEANCARLO OLIVER OLIVERA ROMERO, identificado con DNI N° 45077412, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 4428-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de diciembre de 2024 y Resolución Sub Gerencial N° 4431-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, y ratifica en todos sus extremos las mismas;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 322-2025-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de setiembre del 2025, se resuelve declarar infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JEANCARLO OLIVER OLIVERA, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 4428-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de diciembre del 2024, y Resolución Sub Gerencial N° 4431-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de diciembre de 2024, (...), la misma que fue debidamente notificada el 30 de setiembre del 2025 al titular;

Que, mediante Informe N° 1793-2026-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 23 de diciembre del 2025, el Sub Gerente de transporte y seguridad vial, remite el Informe N° 736-2025-PCMC-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 22 de diciembre del 2025; mediante el cual refiere que eleva el Expediente Administrativo N° 2549043, presentado por el Sr. Jeancarlo Oliver Olivera Romero, quien interpuso recurso de nulidad de oficio en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 4428-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 18 de diciembre del 2024, la cual fue notificada el 05 febrero del 2025;

Que, mediante Informe N° 0575-2026-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 02 de marzo del 2026, el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental, concluye, adjunta el informe legal N° 48-2026-AL/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de febrero del 2026, emitido por el asesor legal de la GDUAAT, indicando que la solicitud formulada por el administrado, encauzada como pedido de nulidad respecto a la Resolución de Gerencia N° 322-2025-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de setiembre del 2025, debe de ser conocida y resuelta por el funcionario jerárquico superior al que emitió el acto administrativo cuestionado, conforme a lo previsto en el artículo 213° del TUO DE LA Ley 27444;

Que, mediante proveído N° 897-GM.A/MPMN, mediante el cual el Gerente Municipal deriva el expediente administrativo para opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 245-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 13 de marzo del 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye lo siguiente:

- 1) La Resolución de Gerencia N° 322-2025-GDUAAT/GM/MPMN, no se subsume en los presupuestos señalados en el numeral 1) del artículo 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que amerite la aplicación de nulidad de Oficio, o en su defecto la Rectificación de la Resolución, toda vez que ha quedado comprobado que la citada Resolución de Gerencia no ha lesionado el interés público o algún derecho fundamental del administrado, consagrado en la Constitución Política del Perú, asimismo la solicitud del administrado no se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el Artículo 218° de la citada norma legal, muy por el contrario según la normativa expuesta en el punto 2.11, es un acto firme, que no amerita mayor pronunciamiento sobre el fondo, ya que, se evidencia de autos que no habría vulnerado consecuentemente el debido proceso prescrito en el artículo 139° del mismo cuerpo Legal; por lo que corresponde que mediante acto resolutorio, se declare infundada la solicitud deducida por el administrado, dejándose a salvo su derecho de recurrir a la vía Contenciosa Administrativa de considerarlo pertinente, por haberse agotado la vía Administrativa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA N°27972  
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y estando a las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA**, la solicitud deducida por el administrado **JEANCARLO OLIVER OLIVERA ROMERO** en contra de la Resolución de Gerencia N° 322-2025-GDUAAT/GM/MPMN, que resuelve declarar INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación por el administrado, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 4428-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18 de diciembre de 2024; y Resolución Sub Gerencial 4431-2024-SGTV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 18/12/2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 229 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad provincia de Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

C.c.  
Archivo.

